



**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

CAUSA PENA: **350/2019/CHOLULA**

**SENTENCIADO:**

(\*\*\*)

**DELITOS:**

VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA

**VÍCTIMAS U OFENDIDOS:**

LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*)

En el Juzgado de Oralidad Penal de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula Puebla, a cinco de julio de dos mil veinte. -----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa parcial **350/2019/CHOLULA** seguida en contra de (\*\*\*) se dió sentencia definitiva en procedimiento abreviado. -----

En el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo con los registros que obran en este Juzgado, son los siguientes. -----

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

*Del acusado:*

(\*\*), de nacionalidad (\*\*\*), que a la fecha cuenta con (\*\*\*) años de edad por haber nacido el (\*\*) en (\*\*\*); con escolaridad licenciatura de ocupación chef, con una que dijo no tener percepción económica; con domicilio en (\*\*\*) y número telefónico (\*\*\*), de estado civil (\*\*\*), que no pertenece a ninguna comunidad (\*\*\*) y no tiene señas particulares. -----

*De la víctima:*

La menor de identidad reservada de iniciales (\*\*\*). -----

**ANTECEDENTES**

I. En audiencia celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve la autoridad judicial calificó la legalidad de la detención de (\*\*\*) y ratificó su retención. Asimismo, se formuló imputación en su contra por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de



PODER JUDICIAL  
DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*) . Al haber renunciado dicho imputado a los plazos constitucionales para que se resolviera su situación jurídica, el órgano de control decreto auto de vinculación a proceso en contra de (\*\*\*) por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 272 tracción II y 272 último párrafo con relación a los diversos 13, 20 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*)**. A continuación se debatió lo relativo a la medida cautelar determinando el órgano jurisdiccional imponer al referido imputado la prisión preventiva oficiosa. -----

II. En audiencia celebrada el tres de julio de dos mil veinte, el fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, el cual fue autorizado por el órgano de control y, habiendo escuchado los medios de convicción relativos, se emitió fallo condenatorio en contra de (\*\*\*) por su intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 272 fracción II y 272 último párrafo con relación a las diversos 13, 20 y 21 fracción del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*)**. -----

Por lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado A) fracción VII Constitucionales, 3 fracción X, 4, 5, 16, 183, 185, 206, 207, 261 y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano jurisdiccional procede a emitir sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de esta causa **350/2019/CHOLULA**, e Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de (\*\*\*) , como responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los 272 fracción II y 272 último párrafo, con relación a los diversos 13, 20 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla cometido en agravio de **LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*)**. -----

Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 20 apartado A) fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 359 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite esta sentencia definitiva: -----

**SEGUNDO.** El suscrito Juez de control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1º, 2º, 5º, 10 Bis, 33 fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de delitos del fuero común derivados de hechos que tuvieron verificativo en el territorio que pertenece a la Región Judicial Centro Poniente, donde este Juzgador tiene competencia. -----

Además, la resolución definitiva respecto de un procedimiento abreviado corresponde al Juez de Control, como dispone el artículo 206 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 36 del mismo Código. -----



PODER JUDICIAL  
DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

**TERCERO.** El agente del Ministerio Público consideró a (\*\*\*) penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 272 fracción II y 272 último párrafo con relación a los diversos 13, 20 y 21 fracción de Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA MENOR DE INICIALES** (\*\*\*); pidiendo imposición de **1)** cuatro años cinco meses de pena privativa de libertad; **2)** multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; **3)** al pago de la reparación del daño y asimismo solicitó se tuviera por satisfecho y: **4)** suspensión de sus derechos civiles y políticos. -----

**CUARTO.** En la audiencia de procedimiento abreviado el agente de Ministerio Público, como relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación, expresó: -----

*"El día jueves catorce de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos. El imputado (\*\*\*) se encontraba en compañía de la adolescente de iniciales (\*\*\*) de (\*\*\*) años de edad en el interior de la camioneta "Chrysler Voyager/town and Country, color guinda, con placas de circulación(\*\*\*)del Estado de Puebla misma que se encontraba estacionada en calle Prolongación Xicoténcatl y calle Reforma, La Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, (\*\*\*) se quitó el pantalón, después le quitó el calzón a la adolescente mientras la seguía besando, el imputado se puso un condón en su pene y se puso encima de la víctima, quedando el imputado de mérito hincado y la adolescente víctima también se encontraba hincada con las piernas flexionadas y viendo hacia abajo con las manos extendidas hacia el frente, y (\*\*\*) puso su pene en la vagina de la menor, tratando de meterlo haciendo movimientos de cintura de atrás hacia adelante en repetidas ocasiones, en esos momentos unos policías tocaron la ventana de la camioneta ya descrita, por lo que el imputado ya no pudo meter el pene en la vagina de la adolescente y se baja de la adolescente, se cubre sus partes íntimas (genitales) y se pone su pantalón, al mismo tiempo, la adolescente se tapa sus partes íntimas e inmediatamente se comienza a vestir". --*

**QUINTO.** El acusado (\*\*\*), en audiencia y ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su Defensa Privada, admitió su responsabilidad en los delitos materia de la acusación, como autor material directo de este. -----

**SEXTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y MEDIOS DE CONVICCIÓN.**-----

En primer lugar, es importante destacar que para la admisión y autorización del procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor, licenciado en derecho e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la Fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ya no estará a debate demostrar la comisión de hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener los presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. -----



**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

En este sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que sirva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que está sustentada, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. -----

Así se desprende de los lineamientos vertidos en la tesis 1a. CCXI/2016(10a) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 785, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época. Materia (s): Penal. Intitulada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)".

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que si sucedió, en términos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue que para aceptar la apertura del procedimiento abreviado este Órgano jurisdiccional aplicó un **test estricto de verificación de presupuestos** y en la audiencia respectiva le otorga la palabra al agente del Ministerio Público para que expusiera la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que permitió que las partes conciliaran en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que logró reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptaron como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y fue a través del acuerdo a que arribaron el acusador con el acusado sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicitó que se dicte la sentencia respectiva. -----

Alora bien, la aceptación del procedimiento abreviado por parte del acusado no exime al juzgador de la obligación de **analizar los medios de convicción** que existan en la causa penal al dictar la sentencia correspondiente, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuales acredite el hecho probado y si éste materializa el delito, así como la culpabilidad del encausado. -----

Por lo que para analizar el cúmulo de medios de convicción expuestos por agente del Ministerio Público en la audiencia de procedimiento abreviado, es aplicable el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: -----

*"Artículo 285. Valoración de los datos y prueba el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios". -----*



PODER JUDICIAL  
DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

En ese orden sometidos a valoración los elementos de convicción reseñados por el fiscal, en términos de lo que establece el referido artículo 265 de la Ley Adjetiva Penal, resultan congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para sustentar la acusación, esto es para afinar la acreditación del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 272 fracción II y 272 último párrafo con relación a los diversos 13, 20 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*)**; para afirmar que la intervención del acusado en la comisión de este delito es de **AUTOR MATERIAL DIRECTO**, en términos del artículo 21 fracción I, y la conducta es de naturaleza **DOLOSA** en términos de lo previsto en el artículo 13, ambos del mismo Código Sustantivo; y la demostración de la responsabilidad penal de (\*\*\*) en su comisión. -----

Efectivamente, los hechos materia de la acusación encuentran sustento en los medios de convicción expuestos por el agente del Ministerio Público, medios que son **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para corroborar esa acusación, aunado a la aceptación de responsabilidad del acusado, tal y como exige el artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Esos elementos de convicción son los siguientes: -----

**1. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, signado por los elementos aprehensores (\*\*\*) y (\*\*\*), con numero de referencia 21PM03042141120191850, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual dejan a disposición del Agente del Ministerio Público en calidad de detenido al (\*\*\*), quien fuera sorprendido al interior de un vehículo de motor tipa camioneta "Chrysler Voyager/Town and Country" color guinda con placas de circulación(\*\*\*)del Estado de Puebla, junto con la adolescente (\*\*\*), encontrándose desnudos y la adolescente encima del cuerpo del imputado realizando movimientos de atrás hacia adelante, al cuestionar los elementos aprehensores a la adolescente esta refirió contar con (\*\*\*) años de edad, procediendo los elementos aprehensores a la detención del imputado (\*\*\*) por encontrarse en flagrancia. -----

**2. TESTIMONIAL DE LA C. (\*\*\*)** progenitora de la víctima menor de edad (\*\*\*), quien ante el agente del ministerio público rindió entrevista en fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve de la cual se desprenden los hechos por los cuales se encuentra vinculado a proceso el (\*\*\*), ocurridos el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, quien refiere que siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta y seis minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, recibió una llamada telefónica por parte de un elemento de la policía quien le refirió que a su hija (\*\*\*) la habían encontrado teniendo relaciones sexuales a bordo de un vehículo con un joven, por lo que dicha ateste acudió al Complejo de Seguridad Pública de Cuautlancingo, donde le refirieron que iban a poner a disposición al joven, por lo que acude a presentar su denuncia correspondiente. -----

**3. TESTIMONIAL A CARGO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LAS INICIALES (\*\*\*)** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, ante el Agente del Ministerio Público. Misma que fue recabada en compañía de su progenitora (\*\*\*) y de la perito en psicología (\*\*\*), atendiendo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien manifestó: que tiene la edad de (\*\*\*) años, que conoció al imputado por Facebook



PODER JUDICIAL  
DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

desde hace un año y medio, que se mandaban mensajes por Messenger, que platicaban como media hora, por lo que (\*\*\*) el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho le pidió que fuera su novia, ella le dijo que si, el imputado le mando mensaje por Messenger el día catorce de noviembre del dos mil diecinueve, y se vieron a las seis de la tarde por la escuela Cadete Virgilio Uribe, la cual, queda a tres calles de donde vive, en la colonia Sanctórum, ya que iban a ver una película en su celular, refiere que el imputado estaba tomando refresco con tequila, y se dirigieron a bordo de la camioneta del papá de (\*\*\*) para la calle Prolongación Uranga sin número, entre Prolongación Xicoténcatl y calle Reforma de la Junta Auxiliar Trinidad Chiautenco, del municipio de San Juan Cuautlancingo, en donde escucharon música, estaban en el asiento de atrás y el imputado la abrazó, la besó en la boca y la empezó a acariciar, después le quito su mallón y él se quitó todo, después le bajó su calzón, después vio que se puso un condón en su pene y se lo quiso meter en su vagina, pero llegaron unos policías y tocaron la ventana de la camioneta, se vistieron y los policías le dijeron que no podían tener relaciones ahí, le preguntaron su edad y se los llevaron al Complejo de Seguridad.

**4. TESTIMONIAL A CARGO DEL AGENTE MINISTERIAL (\*\*\*)**, adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, San Pedro Cholula, Puebla, quien realizó el informe de investigación AEI/SPCHO/4231/2019, con relación a la inspección al lugar de los hechos ubicado en calle prolongación Uranga sin número, entre Prolongación Xicoténcatl y calle Reforma de la Junta Auxiliar Trinidad Chiautenco, del municipio de San Juan Cuautlancingo, Puebla, quien describe el contenido de las fotografías del lugar de los hechos, y la inspección de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve. -----

**5. DICTAMEN PSICOFISIOLÓGICO, GINECOLÓGICO PROCTOLÓGICO PERICIAL CON NÚMERO 4426** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, realizado a la adolescente de identidad reservada (\*\*\*) emitido por la doctora (\*\*\*), adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien al explorar a la adolescente de identidad reservada (\*\*\*) de (\*\*\*) años de edad, presenta: -----

1. Se trata de femenino menor de edad la cual presenta lesiones que se clasifican dentro de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. -----
2. Ginecológicamente se observa himen integro de forma anular con ausencia de lesión antiguo o reciente, se observa laceración con sangrado activo de 2 centímetros en el área del periné. -----
3. Proctológicamente se observa esfínter cerrado, con pliegues simétricos sin datos de lesión. -----

**6. DICTAMEN PERICIAL EN CRIMINOLOGIA CON NUMERO DE DICTAMEN UIEDS/CRIM/122/2019**, de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, realizado por la licenciada (\*\*\*) perito en criminología adscrita a la Unidad de investigación Especializada en Delitos Sexuales, quien refiere que: -----

Con base a las herramientas empleadas concluyó: -----

- A. Factores endógenos: mujer. cursa la etapa de desarrollo de la adolescencia (\*\*\*) Hostilidad y agresividad. Dependencia.-----
- B. Factores exógenos: núcleo familiar primario desorganizado, disfuncional, desintegrado, ausencia de la figura materna, necesidad de afecto en el



**JUZGADO DE ORLAIIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SEMTEENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

hogar, la adolescente (\*\*\*), es vulnerable a ser víctima de delitos de índole sexuales. -----

**7. DICTAMEN PSICOLOGICO NUMERO 147**, realizado por la perito en psicología licenciada (\*\*\*), realizado en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve quien como resultado de las pruebas aplicadas a la menor de edad víctima de iniciales (\*\*\*), concluye: -----

- a. Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. -----
- b. No presenta afectación psicológica originada por los hechos que denuncia, por lo tanto, no se ve atacado su modo, calidad y estilo de vida. -----
- c. Presenta rasgos de personalidad caracterizados por: inmadurez impulsividad, necesidad de afecto, inadecuación, debido a la edad en que se encuentra suele ser vulnerable a involucrarse en relaciones de pareja no acordes a su edad. -----
- d. Ante los hechos se muestra tranquila, abierta al dialogo, su postura corporal es relajada. -----
- e. No requiere tratamiento psicoterapéutico. -----

**8 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA ADOLESCENTE DE** (\*\*\*), con numero de folio (\*\*\*) expedida por el Juez del Registro Civil de Cuautlancingo, puebla, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, con fecha de nacimiento diez de febrero de dos mil siete. -----

Sobre ese contexto, al no estar a debate en el procedimiento abreviado, la demostración de la comisión de los hechos delictivos, ni la culpabilidad del acusado, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados, a partir de los elementos de convicción que sustentan la acusación y que fueron expuestos en la audiencia, y que fueron aceptados por el acusado de manera libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre el Ministerio Público, acusado y defensa; en el caso, este Juzgador insiste en que resultan **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para corroborar la acusación y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal, de las previstas en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales o excluyente del delito, es decir, alguna de atipicidad, justificación o inculpabilidad, en términos de lo que establece el artículo 26 del Código Penal del Estado en relación con el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, se concluye que existe una conducta típica, antijurídica y culpable, que lleva a este Órgano jurisdiccional a formular juicio de reproche contra (\*\*\*) y, por tanto, a declarar su responsabilidad penal, con el carácter **de autor material directo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 fracción I, del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 460 del Código Penal para el Estado de Puebla, 473 fracciones I, VI y VIII, 474, 475 y 479 de la Ley General de Salud, con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*). -----



**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

**SEPTIMO.** En primer término, procede el análisis del tema de las sanciones, porque se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención del acusado (\*\*\*) , en su comisión; además, porque en el caso no se acreditó causa de extinción de la acción penal, excluyente de delito o excusa absolutoria alguna. -----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser interior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que solo cuenta el Ministerio Público. -----

La Representación Social solicitó que, se impongan al acusado (\*\*\*) las penas de **CUATRO AÑOS CINCO MESES DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y pena pecuniaria consistente en MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO** sanciones que guardan adecuación con los límites de punibilidad establecidos por el legislador en el artículo 272 de la Ley General de Salud, relacionada con la reducción que autoriza el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Por lo que, se ponen al acusado (\*\*\*) , **CUATRO AÑOS CINCO MESES DE SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO** (*los cuales multiplicados por \$102.68 ciento dos pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional) -salario diario en la región- dan un total de \$8, 214. 4 ocho mil doscientos catorce pesos, cuatro centavos moneda nacional*); a la sanción de prisión se deberá computar el tiempo que el aquí el acusado estuvo en detención y prisión preventiva, en términos del artículo 405, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, doscientos treinta y cuatro días naturales, contados a partir del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de su detención hasta la fecha de esta sentencia. -----

**OCTAVO.** En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que comete un delito, por no existir prueba en contrario y que la pena de prisión no excede de cinco años, **se concede** a (\*\*\*) el **beneficio de la conmutación de la pena** privativa de libertad por multa, previo descuento del tiempo que permaneció en detención y prisión preventiva, partiendo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de su detención en flagrancia. -----

Por lo que, para la sustitución de la pena de prisión por multa, esta será calculada con base en el cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$ 82.14 ochenta y dos pesos catorce centavos moneda nacional), esto a razón de que el acusado (\*\*\*) al proporcionar sus datos personales ante este órgano jurisdiccional, dijo no percibir ingreso alguno, por lo cual, para acogerse al beneficio de la conmutación de la pena, la multa será del equivalente a \$41.07 cuarenta y un pesos siete centavos moneda nacional por cada día de prisión conmutado, en términos de la fracción del artículo 102 del Código Punitivo local. -----

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 37 fracción VII, del código punitivo local se suspende a (\*\*\*) de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá enviarse el oficio conducente



**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA

a la autoridad Electoral competente; esto de conformidad con lo dispuesta en los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se dejará a (\*\*\*) a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la Región Judicial Centro Poniente del Estado, a efecto a que proceda la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** (\*\*\*) penalmente responsable per la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 272 fracción II y 272 último párrafo con relación a los diversos 13, 20 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de LA MENOR DE INICIALES (\*\*\*). -----

**SEGUNDO.** Se impone a (\*\*\*), por su intervención en la comisión del delito en comento, una **pena de cuatro años cinco meses de prisión** computados a partir del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, así como al pago de uno **multa por el equivalente de ochenta días de salario mínimo** vigente en la época de los hechos. -----

**TERCERO.** Se condena al sentenciado (\*\*\*) al pago de la reparación del daño y en términos de lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia se tiene por satisfecho el mismo. -----

**CUARTO.** Se concede al sentenciado (\*\*\*) el beneficio de la conmutación de la pena en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. -----

**QUINTO.** Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado (\*\*\*), se encuentra privado de su libertad en el interior del Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula, Puebla, así como al Director General de Sentencias y Medidas del Estado. -----

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracciones X del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**ATENTAMENTE**

**JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN JUDICIAL CENTRO PONIENTE CON  
SEDE EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.**

**ABOGADO DAVID RODRÍGUEZ GONZALEZ**



PODER JUDICIAL,  
DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**JUZGADO DE ORLAIDAD Y EJECUCIÓN REGIÓN  
JUDICIAL CENTRO PONIENTE**

---

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 350/2019/CHOLULA